

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, lunes 21 de Mayo de 1888.

Número 7,390.

CONTENIDO.

	Pág.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 52 de 1888, reformativa de la 30 de 1888	505
Ley 53 de 1888, por la cual se confiere una autorización a la Asamblea departamental de Cundinamarca	505
Informes de Comisiones	505
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Requisitoria	505
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete	506
Designación del día que la República debe conmemorar anualmente en honor de S. S. León XIII.	506
Reclamaciones de extranjeros	506
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Solicitud del Sr. Pedro Pineda, sobre tierras baldías, y resolución.	508
BANCO NACIONAL.	
Liquidación de la cuenta de Caja del Banco Nacional al día 15 de Mayo de 1888.	508
Avisos oficiales	508

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 52 DE 1888

(17 DE MAYO).

reformativa de la 30 de 1888.
El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Suprímese el Juzgado 2.º en lo civil del Circuito de Barranquilla (Departamento de Bolívar) creado por el artículo 10 de la Ley 30 de 1888

Art. 2.º Créase el empleo de Oficial Mayor de la Secretaría del Juzgado 1.º en lo civil, en el Circuito citado en el artículo precedente, con la asignación anual de ochocientos cuarenta pesos. (§ 810).

Art. 3.º En los términos de la presente Ley se reforma la 30 de 1888.

En Bogotá, a diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Roberto de Narváez—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 17 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

LEY 53 DE 1888

(17 DE MAYO).

Por la cual se confiere una autorización a la Asamblea departamental de Cundinamarca.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. Autorízase a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para que permita al Concejo Municipal de Bogotá la organización del sistema rentístico del Distrito en condiciones especiales. En consecuencia, concedido tal permiso, podrán imponerse dentro de los límites que éste señala, contribuciones que la ley no ha permitido establecer a los demás Distritos.

Dada en Bogotá, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, JULIO E. PÉREZ—El Vicepresidente, JORGE HOLGUÍN—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 17 de 1888.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

INFORMES DE COMISIONES.

HH. Delegatarios

Mucha gravedad envuelve la Comisión que se nos ha confiado, relativa a los escandalosos atentados que está siendo teatro el Departamento del Cauca, y de los cuales da cuenta el Sr. Gobernador en estos telegramas:

"Popayán, 7 de Mayo de 1888.

"Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

"En Palmira aparecen há días caballerías mayores degolladas. Día cuatro (4) de noche degolladas diez (10) en Pradera Prefecto invitó ciudadanos con carácter agentes policía para capturar responsables, aprobando aun mayor severidad. Día cinco (5) cogióse un responsable, pueblo Pradera tóvulo crucificado en la plaza. Hase ordenado sigasele juicio, y averiguar de quién es agente, pues juzgase atentado tiene por objeto esparrar terror.

"JUAN DE D. ULLOA."

"Popayán, 9 de Mayo de 1888.

"Sr. Ministro de Gobierno—Bogotá.

"Prefecto de Palmira en telegrama de ayer dice:

"Luis Martínez, el matador de caballos, rogéme hoy nombres cuatro (4) compañeros. Cogeránsese esta noche. Son de distintos puntos. Cree ésto sean agentes de otro. Martínez ganaba veinte (20) pesos como práctico en Pradera Solo herido, aunque levemente, pudo cogérselo. Caballo murió de un balazo; era también robado.

"JUAN DE D. ULLOA."

Ante tales hechos, que revelan una gran ceguedad moral y espíritu de revuelta de consecuencias perniciosísimas, natural es que la sociedad celosa de sus garantías, pretenda en su indignación defenderse por sí misma contra esos actos de barbarie, haciéndose rápida y cumplida justicia.

Tócase pues al H. Consejo Nacional dictar alguna dis. ocisión que autorice al Gobierno para que prevenga y reprima con mano fuerte tales actos, evitando así las violencias consecuentes de dudosa responsabilidad que ellos puedan originar.

Más para que esa disposición legal contenga todos los caracteres de la justicia, lógico es tratar de averiguar las causas inmediatas de los hechos a que nos referimos y las cuales saltan á la vista á poco de prenderlos.

Es un hecho notorio la agitación continua en que se hallan los cabecillas de la última contienda civil por destruir las instituciones públicas, su poca ó ninguna sumisión á las leyes y el odio inveterado á las autoridades legítimas. En efecto, desde la represión de la pasada rebelión hasta la fecha ha habido en el país dos grandes conspiraciones y una conjuración descubiertas, y se advierte hoy mismo que la labor constante de los anarquistas es conspirar para resistir en un día mas ó menos remoto, al imperio del orden establecido.

Vuestra Comisión tiene fundados motivos para creer que los atentados contra las propiedades del Cauca, obedecen, no á venganzas particulares, sino á ese espíritu de rebeldía que alientan los enemigos de la Constitución.

Y como los pueblos no pueden vivir en esa constante zozobra bajo la amenaza perpetua de un trastorno público, vuestra Comisión ha juzgado conveniente presentaros el adjunto proyecto de ley, destinada, si obtuviere vuestra sanción, á suplir tran-

sitoriamente la necesidad que existe de una ley sobre policía nacional.

HH. Delegatarios,

ANTONIO ROLDÁN—JORGE ROA.

PROYECTO DE LEY "en ejecución de los artículos 25 y 76, inciso 1.º de la Constitución."

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Facúltase al Poder Ejecutivo para prevenir y reprimir administrativamente los delitos y culpas contra el Estado que afecten el orden público, pudiendo imponer, según el caso, las penas de confinamiento, expulsión del territorio, prisión ó pérdida de derechos políticos, por el tiempo que crea necesario.

Art. 2.º Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo para prevenir y reprimir con iguales penas las conspiraciones contra la propiedad pública ó privada que envuelvan, á juicio del Gobierno, amenaza de perturbación del orden ó mira de infundir terror entre los ciudadanos.

Art. 3.º Las providencias que tome el Gobierno en virtud de la facultad que esta ley le confiere, deberán, para llevarse á efecto, ser definitivamente acordadas en Consejo de Ministros.

Art. 4.º Las penas que se apliquen de conformidad con esta ley, no inhiben á los infractores de la responsabilidad que les corresponda ante las autoridades judiciales conforme al Código Penal.

Art. 5.º La presente ley caducará el día en que el Congreso de la República expida una ley sobre alta policía nacional.

Dada etc.

Presentado al H. Consejo Nacional, en desempeño de una comisión, por los infrascriptos Delegatarios.

ANTONIO ROLDÁN—JORGE ROA.

Bogotá, Mayo 18 de 1888.

Secretaría del Consejo—Mayo 18 de 1888.

Se consideró y aprobó en primer debate. Informados antes de segundo los HH. Delegatarios Salzedo Román y Moreno.

Brigard.

HH. Delegatarios.

La Comisión á que pasatis el contrato de 12 de Diciembre de 1887, celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento y el Sr. Dr. Emugio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara, con el fin de establecer la separación necesaria y conveniente entre la mencionada iglesia y el edificio de propiedad del Gobierno, que fué antiguamente convento de Santa Clara, me que el expresado convenio en nada afecta los intereses del Gobierno, puesto que sólo se trata de una permuta de terrenos que, dada la situación de los predios, es útil y conveniente para ambas partes. Así, pues, opina la Comisión que debe dársele vuestra aprobación al contrato en referencia, por lo cual os presento el adjunto proyecto de ley, á fin de que sufrá el primer debate reglamentario y siga su debido curso.

HH. Delegatarios.

H. CUAJLA.

PROYECTO DE LEY por la cual se aprueba un convenio.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado entre S. S. el Ministro de Fomento, autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. Dr. Euzébio Tamayo, Capellán de la iglesia de Santa Clara de esta ciudad, que lleva la fecha de 12 de Diciembre de 1887, que á la letra di e:

(Aquí el contrato);

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada etc.

Presentado por el infrascrito Delegatario nombrado en Comisión.

H. CUAJLA.

Bogotá Mayo 16 de 1888.

Secretaría del Consejo—Mayo 17 de 1888.

Se aprobó en primer debate por 14 votos. En comisión para segundo al H. Sr. Moreno.

Brigard.

Ministerio de Gobierno.

REQUISITORIA.

Bogotá, 12 de Mayo de 1888.

En la noche del día 10 de Mayo del año anterior desató de la plaza de Ubaté, el Sargento 2.º Aurelio Cruz (cuya filiación se halla en seguida), llevándose la suma de \$ 4,700 destinados para raciones del extinguido Batallón "Carabobo número 7.º," acantonado entonces en Puerto Nacional.

El sumario ha sido instruido por la autoridad respectiva, pero como hasta hoy no se ha logrado la captura del reo, se requiere á las autoridades todas del orden político en la República para que procuren el descubrimiento y aprehensión del prófugo y lo remitan, con las seguridades del caso, al General en Jefe del Ejército.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

República de Colombia Ejército nacional—Batallón "Carabobo número 7.º"—2.ª Compañía.

PUBLICACION

Del Sargento 2.º Aurelio Cruz, hijo de Anacleto Espejo, nacido en Chiquiquirá y domiciliado en Zipaquirá, de diez y nueve años de edad cristiano, y pintor de profesión anterior. Tiene un metro y sesenta y dos centímetros de estatura, color blanco con pequeñas pecas en la cara, ojos negros, cejas negras un poco pobladas, nariz aguileña, boca pequeña, lampiño y pelo lacio negro. Señales particulares: un lunar negro pequeño en la parte izquierda de la barba cerca á la boca y una cicatriz en la frente.

Este individuo fué presentado voluntariamente á este Cuerpo (antes 21 de Infantería) el día 22 de Febrero de 1884 y se le leyeron las obligaciones de soldado, la parte penal del Código Militar, lo relativo á los deberes del centinela, los premios que se conceden por las acciones distinguidas de valor y la imprescindible obligación que ha contraído de servir en el Ejército por cuatro años, como lo dispone el artículo 212 del mismo Código; á recibir en el Cuerpo la instrucción civil y militar y la debida protección de las leyes. Impuesto de la gratificación de cincuenta pesos que recibirá cuando haya cumplido el tiempo de su empeño, según el artículo 214 del citado Código, se lo dió copia de este documento debidamente autenticado como comprobante de sus servicios.

Pamplona, Noviembre 1.º de 1886.

Aurelio Cruz—Primer testigo—Cabo 1.º Silvano Muñoz—Segundo testigo—Cabo 1.º Abraham Gómez—El Comandante, Arturo Vanez M.—Aprobado—El Coronel, Pedro H. La Rotta.

Es copia de la que se encuentra en el sumario instruido contra el Sargento 2.º Aurelio Cruz, por los delitos de deserción y hurto de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4,700) del Tesoro público.

El funcionario de instrucción del Cuartel general del Ejército,

F. W. Carré Jnt.